

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA CASTRO en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Almeida Castro, identificado con C.C. N° 19.415.314, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, petición y habeas data, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, fue objeto de las infracciones 25126001000012001300, del 8 de febrero de 2016 por la secretaria de Movilidad de Cajicá y 25183001000029793402, del 2 de febrero de 2021 por parte de la Secretaría de Movilidad de Chocontá y que, desde que se enteró de la existencia del proceso se ha presentado ante el organismo de tránsito acompañado de la Veeduría de Movilidad, sin obtener una respuesta de fondo a las peticiones, así como tampoco una vinculación al proceso.

Relató que las autoridades administrativas le han negado las notificaciones de las audiencias realizadas, vulnerando su derecho a la defensa, así como tampoco acepta que sea notificado en estrados, dado que la norma advierte que esta notificación es únicamente para las providencias, por lo que también se afecta su derecho fundamental al debido proceso.

Informó que ante la inexistencia de una notificación y pese a que ha querido hacerse parte dentro del trámite y ha solicitado las pruebas para poder debatirlas, el proceso es nulo y la tutela se torna procedente, pues la administración se ha negado en resolver los cuestionarios de fondo, sumado a que el agente operativo y el fallador están inmersos en un conflicto de intereses, porque ambos tienen relación con el organismo de tránsito que pretende recaudar los dineros asociados a la multa.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la parte actora para que aclarara quién presentaba la acción de tutela y contra cuál autoridad la presentaba (Doc. 03 E.E.); posteriormente, se admitió en contra de GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, se vinculó a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y

¹ 01-Folios 1 a 14 pdf.

MOVILIDAD DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (Doc. 06 E.E.).

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se vinculó a la CONCESIÓN SIETT CUNDINAMARCA SEDE CAJICA (Doc. 14 E.E.).

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ a través de la secretaria jurídica, doctora Alejandra Velandia Hidalgo, señaló que no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues los hechos y pretensiones invocados resultan de un proceso administrativo de cobro coactivo, en razón a un comparendo del cual no es competente de resolver, dado que es la oficina SIETT de Cajicá, adscrita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la encargada de resolver las pretensiones invocadas.

Adujo que remitió copia de la tutela a la Concesión SIETT Cundinamarca Sede Cajicá, para lo de su competencia, quienes deberán pronunciarse y dar respuesta a la presente acción de tutela, por lo que consideró que no era viable la vinculación de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ (08-fls. 2 a 8 pdf).

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Fiscal 32 Seccional de la Unidad de Administración Pública, doctor Cesar Ovidio Téllez García, informó que al verificar el sistema misional SPOA evidenció que en ese despacho cursa la noticia criminal 110016000050202253381 en *“AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES”* por el presunto punible de fraude a resolución judicial, la cual se encuentra asignada en esa fiscalía desde el 21 de febrero del año en curso.

Relató que en la actualidad la noticia criminal se encuentra en estado inactiva y archivada por atipicidad en fecha del 21 de febrero de 2022. por el fiscal en su momento y que iba a examinar los argumentos expuestos por el fiscal de ese entonces que ordenó el archivo, para establecer la viabilidad de desarchivar y establecer de acuerdo con los hechos narrados por el tutelante, la configuración del presunto punible de fraude a resolución judicial (09-fls. 2 y 3 y 17-fls. 4 y 5 pdf).

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ, a través del profesional universitario, doctor Carlos Gilberto Martínez Bolívar, señaló que es cierto que el accionante cuenta con el comparendo 25126001000012001300 del 8 de febrero de 2016, que ha dado respuesta a las peticiones invocadas por el promotor, así como la realización de la respectiva notificación de la infracción detectada por medio electrónico, pues dentro de los 3 días siguientes, envió la comunicación a la calle 69ª No. 104-18 casa Bogotá D.C., dirección que estaba registrada por el propietario del vehículo y que, en aras de garantizar el debido proceso se efectuó la notificación mediante aviso, por lo que no vulneró los derechos fundamentales del actor.

Informó que, teniendo en cuenta que el accionante no se acercó a la sede operativa para objetar la infracción ni realizar el pago, procedió a través de acta de audiencia pública 343 del 11 de abril de 2016, vincularlo jurídicamente al proceso conforme los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, en

donde se realizó la respectiva notificación por estrados y a través de la Resolución 303 del 17 de abril de 2016, se declaró su responsabilidad contravencional, decisión que fue notificada en estrados.

Indicó que el actor cuenta con otros medios de defensa como la revocatoria directa en forma supletiva al proceso contravencional, o en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demandar a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la tutela no procede, por lo que solicitó que se denieguen las pretensiones invocadas (10-fls. 2 a 22 pdf).

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la profesional universitaria, doctora Piedad Johanna Martínez Ahumada, solicitó declarar la existencia de hecho superado dado que atendió la solicitud elevada por la Veeduría de Movilidad, pues resolvió la petición radicada bajo el consecutivo E-2022-496785 de fecha 31/08/2022, por lo que solicitó declarar improcedente la acción (11-fls. 5 a 8 pdf).

FISCALÍA SECCIONAL 01 CHOCONTÁ a través de su fiscal doctor Oscar Darío Burgos Lugo, señaló que en esa fiscalía cursa la indagación NUNC. 251266000415202151360 por el delito de PREVARICATO POR ACCIÓN en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES, proceso que se encuentra vigente, en espera de respuesta de orden policía judicial que permita establecer la comisión de la conducta punible con el fin de tomar una decisión de fondo.

Informó que las pretensiones del accionante no son de su resorte ni le competen a esa fiscalía, toda vez que no existe un nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión, acción o amenaza por ese ente investigador, por lo que pidió su desvinculación (12-fl. 2 pdf).

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ, a través del profesional universitario, doctor Ricardo Vargas, informó que es cierto que la orden de comparendo 25183001000029793402 del 2 de febrero de 2021 fue extendida y notificada al accionante al detectarse que su vehículo excedía los límites de velocidad y que al revisar la base de datos no evidenció solicitudes radicadas ante esa sede operativa. Relató que remitió la notificación del proceso contravencional a la última dirección registrada en el RUNT Calle 69 A No. 104 - 18 Bogotá.

Adujo que, las notificaciones fueron enviadas a través de las planillas de la empresa de correos Servientrega y reportadas con devolución al remitente; por lo que procedió a realizar la notificación por aviso el actor, quien no se acercó a esa sede operativa a objetar la infracción, ni a realizar el pago, por lo que a través de Acta de Audiencia Pública No. 1913 del 21 de abril de 2021, procedió a vincularlo jurídicamente al proceso, conforme lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, actuación que fue notificada por estrados; y a través de la Resolución No. 2537 del 27 de mayo de 2021 fue declarada la responsabilidad contravencional por lo que también lo notificó por estrados.

Adujo que no vulneró los derechos fundamentales del accionante y que, existe otro medio de defensa judicial que consiste en acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar a través de la nulidad de las resoluciones

de las cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito; por lo que solicitó que se denieguen las pretensiones (13-fls. 3 a 24 pdf).

UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA a través de la administradora de la sede operativa, doctora Luisa Fernanda Rivera Suaza, manifestó, que no le constan los hechos narrados por el accionante y que no vulneró los derechos fundamentales invocados, dado que funge como organismo de tránsito, por ende, no goza de competencia para adelantar procesos contravencionales, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela (16- fls. 2 a 6 pdf).

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, doctora Constanza Bedoya García, relató, en cuanto al comparendo 29793402 del 02/02/2021, que se notificó conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 8 y el parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017 en la dirección señalada en el RUNT Calle 69ª No, 104 -18, el cual fue devuelto, razón por la cual, procedió el 24 de marzo de 2021 a notificarlo por aviso.

Adujo que el 21 de abril de 2021, se declaró abierta la audiencia pública con constancia de que el señor Miguel Ángel Almeida no se hizo presente para realizar objeción al comparendo por conducir vehículo a alta velocidad y que el 27 de mayo de 2021 fue declarado contraventor de las normas de tránsito, imponiéndole una sanción pecuniaria, por lo que a través de la Resolución 1689 del 1º de septiembre de 2021 se libró mandamiento en su contra.

Frente al comparendo 12001300 del 28/02/2016, envió la notificación del comparendo a la misma dirección física registrada, la cual también fue devuelta, por lo que fue notificado por aviso y en audiencia de apertura tampoco se hizo presente el 11 de abril de 2016; que mediante Resolución 303 del 17 de mayo de 2016 fue declarado contraventor y a través de la Resolución 243 del 08/09/2016 se libró mandamiento de pago, por lo que se profirió citación personal para su notificación, sin embargo, fue notificado por aviso, y mediante Resolución 96928 del 22 de febrero de 2021, se decretaron medidas cautelares.

Finalmente, señaló que mediante oficio CE –2017510092 de fecha 14/02/2017 dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, indicando que no era procedente la nulidad ni la revocatoria directa y concluyó señalando que la tutela no es el mecanismo para dejar sin efectos las actuaciones administrativas (18-fls. 2 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Miguel Ángel Almeida Castro, al no dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas dentro de los procesos contravencionales, no resolver las peticiones presentadas y publicar información en las bases de datos de tránsito, que lo perjudican.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, este Despacho considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada uno de los derechos fundamentales reclamados.

En cuanto a la protección del derecho fundamental al debido proceso, por la presunta omisión de la Gobernación de Cundinamarca, en negarse a dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas dentro de los procesos contravencionales; a de mencionar el Despacho, que la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-030 de 2015 y T-260 de 2018 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración, como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015. Como excepción, consideró el Máximo Tribunal, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados con ocasión de la expedición de actos administrativos, cuando se constata que el medio de

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa o de un trámite administrativo, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso presuntamente conculcado por la entidad accionada, pues el señor Miguel Ángel Almeida Castro puede en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, ejercer los recursos correspondientes, o acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷, o por vía de revocatoria directa⁸, a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, el derecho reclamado.

Ahora, conviene precisar que si bien, el accionante solicitó al Despacho requerir a la accionada para que aportara todos los actos administrativos proferidos dentro del proceso contravencional, para tenerse certeza que ya no existe oportunidad legal frente al Contencioso Administrativo, toda vez que la norma establece un término de 4 meses para presentarse ante esa jurisdicción y que recurría a la acción de tutela como único medio de defensa de sus derechos (01-fls. 13 y 14 pdf), lo cierto es que el señor Almeida Castro, no puede acudir a este instrumento constitucional, pretendiendo revivir términos que según su afirmación están vencidos, pues conforme el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, el interesado previo a acudir a este trámite, debe agotar todas las instancias ordinarias a su alcance y no pretender iniciar una instancia adicional, pues actuar de ese modo, este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional, como lo argumentó la Corte Constitucional en la sentencia SU-037 de 2009, en la que además precisó, que no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte, en la medida en que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este puntal tema, la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2017, rememorando la providencia SU-037 de 2009 consideró:

Frente al requisito general de procedencia que exige de los accionantes el agotamiento de los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, debe decirse que la acción de tutela ha sido instituida como un medio de defensa judicial subsidiario y residual que, en principio, no es el instrumento adecuado para solicitar la protección de los derechos que puedan verse lesionados en el trámite de un proceso judicial ordinario ni para operar como medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley. Pues de lo contrario, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas

⁷ Art. 138 C.P.A.C.A.

⁸ Art. 93 C.P.A.C.A.

autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este sentido, la intervención del juez de tutela está circunscrita a dos posibles eventos; que el proceso ordinario haya concluido o que se encuentre en trámite. En el primer caso, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que no se pretenda revivir oportunidades procesales vencidas y a que se demuestre que los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial presentes en el ordenamiento legal carecen de idoneidad y/o eficacia. Mientras que, en el segundo evento, la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, salvo que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse a través de la acción de tutela. (...)"

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, pues la parte accionante no informó, que, los mecanismos administrativos y judiciales ordinarios a los cuales puede acceder, carezcan de idoneidad y eficacia para garantizar el derecho al debido proceso. Tampoco procede de manera transitoria, dado que no se vislumbra de los hechos que sustentan esta acción de amparo y de las pruebas allegadas por las partes, que el accionante se encuentre frente a un perjuicio irremediable⁹, máxime cuando tampoco indicó qué perjuicio inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

De otro lado, y en lo que respecta, a la protección al derecho fundamental de petición, el accionante solicita su protección, dado que no le entregaron los documentos que pidió junto con las pruebas, notificaciones de las diligencias, declaraciones de impedimento y la respuesta a los cuestionarios que elevó (01-fl. 12 pdf).

Para acreditar este pedimento, allegó constancia de que el 30 de agosto de 2022 se radicó a través de los correos electrónicos andres.forero@cundinamarca.gov.co, contactenos@gobernaciondecundinamarca.gov.co, ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co y funcionpublica@procuraduria.gov.co una solicitud, en la cual se aportaron los siguientes documentos: declaración voluntaria, la sentencia C-038 de 2020, solicitud de archivo y denuncia penal, aplicación art. 136 CNT Min Transporte, Mt cobro de comparendos, concepto, solicitud de impedimento autoridad administrativa y autoridad operativa, cuestionario agente operativo, testigo Min Trnasporte y Cobro de comparendos (01-fls. 345 a 347).

Así mismo, se extrae que a la petición le fue asignado el número de radicado 2022092019 de 31/08/2022, por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad (01-fl. 346 pdf).

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003); pues analizadas las pruebas aportadas al expediente, se concluye, que no fue el señor Miguel Ángel Almeida Castro quien elevó la precitada petición, dado que se observa que fue el señor Cesar Augusto Pinzón Correa a través del correo electrónico

⁹ Sentencia SU-691 de 2017

presidencia@veeduríademovilidad.org, quien lo presentó (01-fl. 345 pdf), persona que es ajena al presente trámite constitucional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para esta sede judicial, la presunta vulneración al derecho fundamental de petición al accionante, no se encuentra acreditada, dado que no fue el señor Miguel Ángel Almeida Castro quien elevó la solicitud, y si bien la petición se elevó a través de un correo electrónico de la veeduría de movilidad, lo cierto es que el Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2022, requirió a la parte actora para que informará con claridad quien actuaba como accionante en este mecanismo constitucional (Doc. 03 E.E.), informando, a través de memorial del 19 de septiembre, que quien la presentaba era el señor Miguel Ángel Almeida Castro (05-fl. 1 pdf), por lo que el hoy accionante, no se encuentra legitimado en la causa por activa para invocar la protección a este derecho fundamental.

Por lo anterior, es evidente que en este caso no se cumple el requisito de procedencia denominado legitimación en la causa por activa, pues como quedó demostrado, el señor Miguel Ángel Almeida Castro no se encuentra facultado para solicitar la protección al derecho fundamental de petición, sobre una solicitud elevada por parte de la Veeduría de Movilidad, pues a pesar de que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, ello no es óbice para que al momento de su formulación, no se cumplan los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier mecanismo de defensa.

En cuanto a la protección al derecho fundamental al habeas data, señala el accionante que ha solicitado en reiteradas oportunidades la desanotación de la información contravencional de las bases de datos públicas Simit y Runt, pues lo perjudican ya que se elaboraron sin motivación probatoria y jurídica (01-fls. 10 y 13 pdf); por lo que se debe precisar, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización y ii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiaridad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes; sin embargo, dentro de la presente acción no se evidencia que se haya cumplido este requisito de subsidiaridad para que este medio de defensa resulte procedente, pues no se evidencia ninguna petición elevada por el accionante en la que se pretenda la eliminación del reporte en las bases de información del Simit y Runt.

Ahora y en gracia de discusión, este mecanismo de tutela, tampoco resultaría procedente para acceder a las pretensiones invocadas, dado que teniendo en cuenta los informes allegados por GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, se pudo conocer, que en la actualidad el accionante cuenta con procesos contravencionales activos, que no permitirían ordenar la eliminación de la información relacionada con los comparendos que le fueron impuestos.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

En conclusión, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental al debido proceso, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad, al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución. Así mismo, respecto del derecho fundamental de petición, por falta de legitimación en la causa por activa y del derecho fundamental de habeas data por no haberse elevado petición solicitado la eliminación del reporte en las bases de información del Simit y Runt; teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor MIGUEL ANGEL ALMEIDA CASTRO en contra de GOBERNACIÓN DE

CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ-CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT CUNDINAMARCA, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550bee5757bde90e8a7f6fd20d8189f99886e2dbba36ad566bcb10b981aa8a79**

Documento generado en 27/09/2022 02:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>